

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 28 de Febrero.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El Sr. Ministro de la Guerra en la madrugada de anteayer dirigió al General en Jefe del ejército del Norte los telegramas siguientes, que fueron contestados como se expresa:

El Ministro de la Guerra al General en Jefe:

«Dígame V. E. con urgencia los elementos de todas clases que en su concepto son necesarios para forzar las posiciones y vencer al enemigo.»

El General en Jefe al Ministro de la Guerra:

«Creo necesarios seis batallones; dos baterías de á 10 centímetros, rebajando la carga de los disparos; una de á 12 centímetros; otra Krupp de acero, y tres de montaña con la dotación mínima de municiones de artillería de 500 disparos por pieza.

El General Primo de Rivera recibió una contusión fuerte; pero sigue al frente de la división de su mando. El ejército conservó las posiciones tomadas durante el día hasta las doce de la noche; quedando situado en Somorrostro, Onton, Mioño, Poveña y Muzquiz, con un puente sobre este punto.»

El Ministro de la Guerra al General en Jefe:

«Se ponen en marcha fuerzas de consideración para aumentar ese ejército. A que no decaiga su espíritu y á sostener ahora mas que nunca la disciplina deben dirigirse

los esfuerzos de su digno General en Jefe.»

Cuartel general de la Rigada 27 de Febrero de 1874.—El General en Jefe al Ministro de la Guerra:

«La disciplina de este ejército está á gran altura; su espíritu no ha decaído, y volverá á combatir con la misma decisión. Espero los refuerzos y recursos pedidos.»

Aragon.—El Capitan general participa que la facción del Cura de Flix se hallaba ayer en Fayon. La de Marco, que se componia de 2.500 hombres, durmió ayer en Cantavieja; y después de la derrota que le causó el Brigadier Despujol, no lleva mas que unos 800; habiéndosele separado muchos, presentándose otros á indulto, y herido el Jefe de la caballería, que fué preso por los suyos.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

En la organización actual de las divisiones de ferro-carriles establecida por decreto de 29 de Mayo del año próximo pasado se ha llevado la economía hasta el último límite, suprimiéndose el personal afecto á la inspección del material móvil, y reduciéndose considerablemente el encargado de vigilar el servicio de movimiento y tráfico; y precisamente desde entonces se ha dificultado la explotación de ferro-carriles y ha crecido en importancia, aumentando de un modo notable el trabajo que desempeñaban los funcionarios del Estado encargados de inspeccionar este importante ramo. La inseguridad de la circulación originada por el estado de guerra en que se encuentra el país, que ha exigido las medidas más severas dictadas por el Gobier-

no respecto á la conservación y vigilancia de las vías férreas y al buen estado del material fijo y móvil; las dificultades creadas al comercio para poder trasportar sus mercancías por haberse interrumpido el servicio de las líneas más principales, dando lugar á la aglomeración del tráfico sobre otras que no alcanzan á satisfacer aquellas necesidades, y las líneas recientemente entregadas al servicio público, así como las que en un plazo no lejano han de abrirse á la explotación, aumenta de tal manera la importancia de las divisiones, que si estas han de responder al objeto para que fueron creadas, es necesario darlas, todo el desarrollo á que se hacen acreedoras por las especiales funciones que desempeñan. Dedúcese de esto que toda la actividad é inteligencia del personal destinado hoy á la inspección de los ferro-carriles no bastan para compensar la insuficiencia de su número; y si tan importante servicio ha de estar debidamente atendido, forzoso es cambiar algun tanto su actual organización sin variar las acertadas bases con que se halla constituido. Ciertamente es que con la reforma que se propone habrá de aumentarse el gasto de la inspección; pero ni el aumento es tan considerable que debia servir de obstáculo para llevarla á cabo, siendo como es indispensable, ni la suma á que ha de ascender traspasará el límite de los créditos concedidos en el presupuesto vigente. Fundado en estas breves consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, en uso de las facultades de que se halla investido y con arreglo al artículo 41 de la ley de Contabilidad, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El personal facultativo afecto al servicio de la ins-

pección de ferro-carriles se compondrá de seis Ingenieros Jefes del cuerpo de Caminos, 15 Ingenieros del mismo, dos Ingenieros mecánicos de primera clase, dos de segunda, dos de tercera, 50 Ayudantes de Obras públicas, 20 Sobrestantes y 120 Vigilantes. Los sueldos de los Ingenieros de Caminos, Ayudantes y Sobrestantes serán los que figurarán en el presupuesto general del Estado con arreglo á sus clases. El de los Ingenieros mecánicos de primera clase será de 4.000 pesetas anuales, el de los de segunda 3.500, el de los de tercera 3.000 y el de los Vigilantes 1.095.

Art. 2.º La plantilla del personal para el servicio administrativo y mercantil de la inspección será la siguiente: seis Inspectores primeros con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, ocho segundos con el de 3.500 y 12 terceros con el de 3.000; 20 Comisarios primeros con el de 2.500, 35 segundos con el de 2.000 y 50 terceros con el de 1.500.

Art. 3.º Los Ingenieros mecánicos é Inspectores, en consideración á los gastos que les origine el desempeño de su cometido, disfrutará, según su clase, la indemnización que ulteriormente se determinará dentro de los límites del presupuesto.

Art. 4.º El personal de las oficinas de las divisiones de ferro-carriles se compondrá de seis Delinantes con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, seis Escribientes primeros con el de 1.500 pesetas, seis segundos con el de 1.250 y 12 Ordenanzas con el de 750.

Art. 5.º La Dirección general de Obras públicas distribuirá este personal entre las seis divisiones de ferro-carriles de la manera que crea más conveniente para cubrir todas las atenciones del servicio en cada una de ellas.

Art. 6.º Las atribuciones y deberes de todo el personal afecto á la inspección y vigilancia de los ferro-



carriles, y las reglas y manera de llevar á cabo el servicio, serán las consignadas en el reglamento é instruccion de 29 de Mayo último y orden de 18 de Agosto siguiente.

Art. 7.º Para cubrir el déficit que resulta por la reforma que se establece en el presente decreto se trasfiere del remanente que existe en el cap. 6.º, art. 1.º de la Sección 7.ª del presupuesto vigente la cantidad de 64 500 pesetas al cap. 25, art. 1.º de la misma Sección y presupuesto.

Madrid quince de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICION.

Dos imperiosas necesidades se sienten en el servicio de Beneficencia particular, á pesar del extraordinario desarrollo que ha tenido en los últimos años: la investigacion de los muchos bienes que aun están detentados y que por ello no sirven al objeto benéfico que le dieron piadosos fundadores, y la formacion de la estadística del ramo. Es cierto que la satisfaccion cumplida de estas dos necesidades demanda extraordinario trabajo, y más tiempo y más constancia que la que ántes de ahora han permitido nuestras convulsiones políticas. Pero no lo es ménos que á medida que el servicio adelante y se desarrolle y se moralice, son más sensibles las faltas apuntadas. Antes de rescatar de las criminales manos del avaro el patrimonio legado para el socorro del pobre, para curacion del enfermo y para instruccion del ignorante, no puede, con razon, decirse que esté moralizado este ramo.

Antes de formar la estadística de la Beneficencia particular fueran aventurados y hasta peligrosos todo cálculo y todo proyecto. De otra parte, el ejercicio del protectorado no puede tener manifestaciones más nobles que el rescate de los bienes y valores detentados, y la formacion de inventarios de esta inmensa fortuna acumulada por piadosos fundadores. Terminados ámbos trabajos se confirmará que acaso no haya otro pueblo culto en que la Beneficencia particular esté tan ricamente dotada, que fuera dable en breve tiempo suprimir y desde luego amenguar los cuantiosos recursos que para Beneficencia pública se consignan en los presupuestos generales, provinciales y municipales, y que ningun otro servicio administrativo puede con tanta facilidad y ventaja pública organizarse

con las condiciones democráticas que piden las instituciones del país y las exigencias de la opinion.

Y como los servicios de investigacion y estadística se auxilian y completan, ocurre naturalmente la conveniencia de encomendarlos reunidos á unos funcionarios especiales que tengan la exclusiva mision de realizarlos con acreditadas garantías de inteligencia, moralidad y celo.

La instruccion de 30 de Diciembre último, en sus ilustradas previsiones, facilita la realizacion del proyecto indicado. El art. 9.º autoriza al Ministro de la Gobernacion para el nombramiento de Delegados del ramo. Con ellos se ha reconocido la conveniencia, en casos dados, de nombrar funcionarios especiales destinados á imprimir impulso excepcional á servicios determinados que tienen extraordinaria importancia, ó acusan lamentable atraso. El art. 70 confía expresamente á dichos Delegados los trabajos de investigacion. Trátase, por consiguiente, de la realizacion práctica de dichas previsiones.

Ahora bien; la formacion de siete grandes circunscripciones en el territorio de la Península é islas adyacentes, confiadas á otros tantos Delegados; el nombramiento de un Delegado especial general que inspeccione y vigile á los demás; la definicion de los servicios de investigaciones y de estadística en los mismos funcionarios; la remuneracion del primer servicio con los premios designados por la vigente instruccion, y del segundo con un sueldo fijo por via de dietas y á cargo de los fondos especiales del ramo, son circunstancias que satisfarán todo género de conveniencias, y en primer término los laudables propósitos del Gobierno.

Valga todo esto como por vía de exploracion y ensayo; que si, contra lo que no es de esperar, el resultado no correspondiere en breve plazo al levantado propósito determinante del proyecto, como que este se ajusta y amolda á la legislacion vigente, fácil es su derogacion ó reforma.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion del Gobierno el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Febrero de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

DECRETO.

El Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Para los servicios de investigacion y estadística de la Beneficencia particular, el territorio de la Península é islas adyacentes se dividirá en las siguientes grandes circunscripciones:

1.ª La de Madrid, que comprenderá las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Ciudad-Real, Badajoz y Cáceres.

2.ª La de Andalucía, que comprenderá las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Jaen, Córdoba, Granada, Málaga, Almería y Canarias.

3.ª La de Castilla la Vieja, que comprenderá las provincias de Valladolid, Burgos, Soria, Logroño, Segovia, Avila, Salamanca, Zamora, Palencia, Leon y Santander.

4.ª La de Galicia y Asturias, que comprenderá las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo.

5.ª La de Navarra, que comprenderá las provincias de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

6.ª La de Aragon y Cataluña, que comprenderá las provincias de Zaragoza, Teruel, Huesca, Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Baleares.

7.ª La de Valencia, que comprenderá las provincias de Valencia, Castellon, Alicante, Albacete y Murcia.

Art. 2.º Al frente de cada una de estas circunscripciones se colocará un Delegado especial nombrado por el Ministro de la Gobernacion, y al frente de todos ellos otro general encargado de vigilarlos, nombrado en la misma forma.

Art. 3.º Los Delegados, tanto especiales como general, tendrán solamente los encargos de promover la investigacion de todos los bienes y valores que pertenecen á la Beneficencia particular, y de formar la estadística de este ramo, todo ello con estricta sujecion á las prescripciones vigentes, y en especial á la instruccion de 30 de Diciembre de 1873.

Art. 4.º Los Delegados especiales y general tendrán en las investigaciones que realicen los premios que la legislacion vigente les concede, y por la via de dietas y para facilitarles los trabajos de estadística gozarán el sueldo anual de 3.000 pesetas cada uno de los primeros, y el de 5.000 pesetas el segundo, unos y otros á cargo de los fondos del ramo.

Dado en Madrid á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

Ministerio de Hacienda.

DECRETOS.

Las necesidades apremiantes del estado de guerra porque atraviesa la Nacion determinaron, entre otras medidas, la de la requisicion de caballos con destino al servicio militar; dictándose al efecto la ley de 6 de Agosto último y el decreto y regla-

mento de 18 y 20 de Setiembre respectivamente, publicados por el Ministerio de la Guerra, en uso de las facultades concedidas por las Córtes al Gobierno de la República.

Aunque al adoptarse esta medida se procuró atenuar en lo posible los perjuicios que irrogaba á los intereses particulares autorizando la admision de recibos expedidos á favor de los propietarios de los caballos requisados en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin del año económico de 1872 á 73, y de la mitad de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra, la extension é importancia que se ha dado á la requisita y la preferencia que merecen los que han suministrado al Estado estos importantes recursos, han movido al Gobierno de la República á adoptar nuevas disposiciones que faciliten el reintegro inmediato á los propietarios de caballos expropiados por causa de utilidad pública evidente, si bien en la forma anormal, de una medida de guerra.

Para lograr este objeto basta admitir los valores que representan los recibos expedidos por las Autoridades militares encargadas de la requisicion en pago del anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas autorizado por la ley de 25 de Agosto último, como se ha hecho con otros créditos contra el Estado.

De esta suerte dará una nueva prueba el Gobierno del respeto que le merecen los derechos lastimados con motivo de nuestras contiendas civiles, y su deseo de disminuir hasta donde sea posible en las presentes azarosas circunstancias los sacrificios impuestos á la propiedad particular.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. Los recibos expedidos ó que se expidan en cumplimiento del art. 5.º del decreto de 18 de Setiembre de 1873, representativos del valor de los caballos requisados á virtud de la ley de 6 de Agosto anterior, serán admisibles por todo su importe en pago de la mitad de las cuotas señaladas por el anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas que puede satisfacerse en valores, segun lo prescrito en el art. 3.º del decreto de 15 de Enero próximo pasado y disposiciones posteriores.

Madrid veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

El principio de incompatibilidad de las funciones públicas con algunas circunstancias personales de los empleados, por más que se fun-

de en cierta desconfianza de los elegidos para los cargos oficiales, ha sido admitido con más ó ménos restricciones, pero siempre con buenos resultados.

Esta incompatibilidad es de mayor importancia en los Inspectores generales de Hacienda, que por la naturaleza de su autoridad y la extension de sus atribuciones han de llenar todas las garantías posibles de independencia é imparcialidad en el desempeño de su difícil cometido, y aun seria conveniente revestir de las mismas garantías de acierto á todos los funcionarios administrativos que ejercieran autoridad, si bien esto sólo cabe en un completo plan de organizacion administrativa.

Las restricciones que se establecen ahora para los Inspectores generales de Hacienda deberian formar parte del reglamento aprobado en esta fecha, pero no caben en él por introducir un precepto nuevo omitido en el decreto orgánico de la Inspeccion, y que sin embargo es muy conveniente, como lo ha reconocido el Consejo de Estado en pleno.

En virtud de estas consideraciones, conforme el parecer de este alto Cuerpo y por acuerdo del Consejo de Ministros, el Gobierno de la República, á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores generales de Hacienda no podrán residir en un mismo punto más de seis meses ni visitar las provincias en que hubieren ejercido autoridad permanente ú otro cargo público de residencia fija durante los dos años anteriores.

Art. 2.º En ningun caso podrán ejercer sus atribuciones los Inspectores en provincias donde hayan tenido su domicilio durante cinco años consecutivos, ó donde lo hubieren tenido en los últimos dos años; tampoco las podrán ejercer donde el Inspector, su mujer, padres, hijos ó hermanos de uno ú otra tengan bienes raíces, ni donde estos hubieren ejercido algun comercio, industria ó granjeria en los cinco años anteriores.

Art. 3.º Se exceptúa de estas disposiciones la provincia de Madrid y el Inspector general Central.

Madrid veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Las infracciones que vienen observándose en el uso del sello del Estado, ya por negligencia, ya por deseo de eludir el cumplimiento de las leyes, con perjuicio de los intereses públicos, obliga al Gobierno de la República á desplegar la ma-

yor energía y la mas activa solicitud para que los ingresos del Tesoro obtengan sus naturales y legítimos rendimientos. Pero deseoso al propio tiempo de que las corporaciones y particulares puedan satisfacer en breve plazo sus descubiertos y reciban los mismos beneficios que las empresas y Sociedades de ferro-carriles, ha creído prudente concederles un término perentorio con objeto de que cumplan los preceptos legislativos y eviten con su conducta y con sus actos las multas á que se hicieron acreedores. Este plazo, que aconseja la equidad, servirá de norma á todas las Sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, comerciantes, industriales y particulares para corresponder al deseo del Gobierno y á las necesidades del presupuesto.

Fundado en estas consideraciones el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el plazo de un mes, á contar desde la fecha del presente decreto, á todas las Sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, comerciantes, industriales y particulares para que reintegren el importe de los sellos que hayan debido emplear en las obligaciones, acciones, libros, actas y demás documentos públicos, con exencion de la penalidad en que haya podido incurrir, pero satisfaciendo el interés de 6 por 100 anual del valor en concepto de demora desde la fecha en que debió ingresar hasta la en que lo reciba el Tesoro.

Art. 2.º Trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, no se admitirá reclamacion alguna sobre relevacion de multas.

Art. 3.º Las infracciones cometidas anteriormente en el uso del sello del Estado que no se legalicen en la forma dispuesta por este decreto, así como las que se verifiquen en lo sucesivo, serán castigadas con arreglo á los diferentes casos que establecen el decreto de 12 de Setiembre de 1861 é instruccion de 10 de Noviembre siguiente.

Madrid veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, esperando que las Sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, comerciantes, industriales y particulares, comprendiendo el inmenso beneficio que el presente decreto les concede, se apresurarán á cumplir con lo que en el mismo se dispone, evitando á esta Administracion tener que adoptar medidas coercitivas con los que pasado dicho plazo, no hayan reintegrado el

importe de los sellos que hayan debido emplear en las obligaciones, acciones, libros, actas y demás documentos públicos.

Valladolid 2 de Marzo de 1874.—Bricio M. Caramés.

(Gaceta del 6 de Febrero).

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada entablado por varios vecinos de la villa de María, de esa provincia, contra un acuerdo de la Diputacion provincial, relativo al derribo de unas tapias en una heredad de Don Antonio Jimenez, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios individuos de la Junta municipal del pueblo de María han interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Almería, que dispuso se formara un presupuesto adicional, en el cual se comprendiera cierta cantidad abonada como importe de las costas de un interdicto seguido contra D. Juan Pedro Trigueros, Alcalde de dicho pueblo, á instancia de Don Antonio Jimenez, vecino del mismo.

Los recurrentes solicitan que se declare que el referido Trigueros es el único responsable al pago de las costas; fundándose, al deducir esta pretension, en que el acto que dió lugar al pleito, ó sea el derribo de unas paredes que habia construido Don Antonio Jimenez, lo ejecutó aquel, no como Alcalde, sino como particular.

Esta asercion está completamente destituida de apoyo en los antecedentes; antes al contrario, existen datos que no dejan lugar á duda respecto del carácter con que intervino en la cuestion D. Juan Pedro Trigueros.

En sesion de 8 de Mayo de 1870 acordó la mayoría del Ayuntamiento, no habiendo en contra mas que el voto del Regidor Síndico, que el

(Gaceta del 27 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion general, en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 27 de Enero de 1872, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Enero último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba en 1.º de dicho mes:

<i>Por giros.</i>		PESETAS.
Vencimientos de pagarés á favor de particulares.	34.923.617'44	} 53.417.517'44
Idem del Banco de España.	18.493.900	
Idem de letras de particulares.	9.558.381'98	
Idem del Banco de España.	53.777.090	

Letras á cargo de las Comisarias de Hacienda de España en París y Londres.

Girado hasta aquella fecha:		
Francos.	13.650.814	} 103.056.483'30
Libras.	4.479.147	

Billetes de la Deuda flotante del Tesoro.

Negociado hasta aquella fecha con arreglo á las leyes de 8 de Junio y 31 de Diciembre de 1870.	5.859.405	} 16.129.755
Idem id. ley de 27 de Julio de 1871.	10.270.350	
		<hr/> 255.939.227'72

AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE FEBRERO DE 1874.

Por giros.

Pagarés á favor de particulares.	9.667.381'58	} 9.667.381,58
Idem del Banco de España.	"	
Letras á favor de particulares.	6.370.724'59	} 6.370.724'59
Idem del Banco de España.	"	

Letras á cargo de las Comisarias de Hacienda de España en París y Londres.

Girado en Enero:		
Francos.	1.600.578	} 27.957.423'78
Libras.	1.064.140'5'7	
		<hr/> 299.934.757'67

DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Por giros.

Satisfechos en pagarés á particulares.	9.903.293'49	} 19.854.184'54
Idem id. al Banco de España.	"	
Letras á favor de particulares.	1.465.968'40	
Idem id. del Banco de España.	5.300.000	
		<hr/> 19.854.184'54
<i>Letras á cargo de las Comisarias de Hacienda de España en París y Londres.</i>		
Francos.	3.094.000	} 3.184.922'65
Libras.	9.479'12'11	
		<hr/> 280.080.573'13

Madrid 20 de Enero de 1874.—El Director general, J. Manso.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á Don Eustaquio Baldomar y Gomez, vecino de París (Francia), de la cantidad de veinte y un mil cuatrocientos noventa y un escudos trescientas noventa y siete milésimas, equivalentes á cincuenta y tres mil setecientas veinte y ocho pesetas y cincuenta céntimos que le es en deber Don Toribio Lecanda, como sucesor de su hija Doña María Asuncion, hoy sus herederos, se venden judicialmente las fincas que se proceden á expresar:

Una heredad pinar titulado de San Pablo, situado en la jurisdiccion de la villa de Peñafiel, que linda al Norte y Oriente con márgen del rio Duero, con viñas de Don Diego Mo-

rales y finca de Don Luis Alonso, por el Oriente y Mediodía con pinar que fué de los propios de expresada villa y al Poniente con la cañada conocida por el Cañal; plantado de pino albar y negral con parte de monte de roble y encina y una chavola en él; su cabida nuevecientas cuarenta y seis obradas, equivalentes á cuatrocientas cuarenta hectáreas, cuarenta y una áreas y treinta y siete centiáreas; y otra á cuatrocientos metros próximamente de la expresada, que linda al Norte y Oriente con orilla del expresado rio Duero, al Mediodía con heriales concegiles, y al Poniente con la cañada llamada de Porras, que comprende diferentes zonas plantadas de álamo blanco, chopo, piramidal, negrillo y olmo, frutales de diversas clases, pinos pimpollos y viñedo; su cabida diez y seis obradas y quinientos diez y siete estadales, equivalentes á siete hectáreas, ochenta y cinco áreas y cincuenta centiáreas; y una casa compuesta

de planta baja, piso principal y segundo, horno, cuadra y desban; ha sido tasado por dos peritos Ingenieros de montes, dos Maestros de obras y un Agrimensor; el vuelo del pinar en junto y todos sus rodales con la finca titulada Fuen-santa, en cuarenta y nueve mil doscientas diez y ocho pesetas y cincuenta céntimos; el suelo en veinte y dos mil trescientas sesenta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos; la casa y edificios en seis mil nuevecientas cincuenta y cuatro pesetas; en setecientas cincuenta pesetas la grada y escalinata que tiene, y en setecientas ochenta pesetas la parte de viñedo, cuyas partidas hacen un total de ochenta mil setenta y una pesetas treinta y dos céntimos, tipo para la subasta.

El remate tendrá lugar el dia veintiseis de Marzo y hora de las doce de su mañana en la Sala de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su expresado avalúo.

Dado en Valladolid á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Octavio de Toledo.—P. S. M., Cástor Simon Toranzo.

QUINTA SECCION.

Num. 3.352.

Don Miguel Pardo Lopez, Alcalde popular y Presidente de la Junta pericial de la villa de Villacarralon.

Hago saber: que debiendo proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento del año inmediato que empieza en 1.º de Julio de 1874 y concluye en 30 de Junio de 1875, y en uso de las facultades que me están conferidas he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los propietarios de prédios rústicos y urbanos que radiquen en el término jurisdiccional de esta villa, y en su defecto sus administradores ó apoderados, presentarán relaciones duplicadas de las alteraciones que hubiesen tenido en sus respectivas fincas, expresando las utilidades de las mismas dentro del plazo de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, en la oficina de mi cargo.

2.º Los dueños de ganados y sus aparceros presentarán dentro del término fijado, relacion del número de cabezas que de cada clase posean.

3.º Se dará igualmente relacion de las cabezas de ganado destinados á las labores.

Y para que llegue á noticia de

los interesados, se fija el presente anuncio en los sitios de costumbre.

Villacarralon 26 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Miguel Pardo.—Por su mandado, Pedro Hernandez.

Num. 3.353.

Ayuntamiento popular de Villaspér.

Habiendo de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1874 á 1875, se hace preciso que todos los propietarios asi vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en la riqueza porque contribuyen en el año económico actual, así como sin hallarse en este caso posean fincas ó ganados que por olvido ú otra causa cualquiera no hayan sido incluidos en amillaramientos anteriores, presenten en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, relaciones duplicadas de uno ú otro y con referencia á lo enclavado en este término municipal; aperecidos que de no verificarlo en el plazo indicado la junta procederá á hacerlo de oficio y á costa de los morosos.

Lo que se hace presente por medio de este anuncio.

Villaspér 22 de Febrero de 1874.—El Alcalde popular, Mateo Paniagua.—Por su mandado, Francisco García, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 28 de Febrero desaparecieron del pueblo de Cigales las caballerías siguientes: una mula pelo castaño, edad sobre un año, alzada 6 cuartas poco más ó ménos, un poco hundida de la frente, el bozo negro; un macho pelo castaño, edad sobre un año, alzada 6 cuartas poco más ó ménos, cabeza acarnerada y el bozo negro; y una yegua color tor-do mosqueado, alzada sobre la marca poco más ó ménos, edad de 15 á 16 años; señas particulares, tuerta del ojo izquierdo. La persona que sepa su paradero avisará á su dueño Modesto Camazon, vecino de dicho pueblo.

MADERA DE OLMO.

Se vende una buena partida de esta madera, resultado de la corta de este año, muy á propósito para carreteros.

El que quiera interesarse en su adquisicion puede dirigirse á Don Ecequiel Gonzalez Reguera, calle de Orates, núm. 35.

Valladolid: 1874.—Imprenta de Garrido.